

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1812 los proyectos y constituciones incluyeron la opinión de los próceres de instrumentar procesos judiciales y conseguir la transformación de nuestras instituciones básicas, funcionales al régimen colonial y monárquico, para colocarlas en sintonía con la república democrática, donde la soberanía residía en el pueblo y se proyectaba para legitimarlas a las tres funciones principales, entre ellas la de administrar justicia, que desde entonces hasta nuestros días merece críticas y desconfianza por estar a cargo de magistrados y funcionarios, dentro de una organización estatal rentada, vertical, rígida y autoritaria, que reconoce como referente indispensable al expediente escrito, el cual permite la delegación de funciones y en empleados, a más de utilizar un lenguaje supuestamente técnico, alejado del idioma popular común, en los actos que al tiempo se incorporan por lectura y en las audiencias públicas, desvirtuando los principios de oralidad, inmediación y concentración.-

Para superar ese agobiante estado de cosas contrarias a las constituciones de la Nación y de las provincias se pensó en instaurar el modelo de enjuiciamiento por o con jurados, como forma de participación popular en la administración de justicia penal, sin perjuicio de valorarlo también en el carácter de garantía o derecho de los ciudadanos a ser juzgados por sus pares, no por empleados del Estado, quienes en resguardo de su independencia e imparcialidad no tendrán posibilidades de investigar, incorporar pruebas e impulsar el trámite.-

Si se trata de conformar el clásico jurado anglosajón con miembros titulares y suplentes se hablará de “*juicio por jurados*”, esto es, un conjunto de ciudadanos que reúnan los requisitos determinados, conozcan y decidan sobre el conflicto.-

En cambio, si hay una integración con jueces profesionales y permanentes -*cualquiera sea la proporción*- y legos no permanentes, dicha incorporación para el caso abona la denominación “*con jurados*” y se lo conoce también como sistema escabinado.-

De todas maneras, no parece ser una cuestión fundamental y solo la exponemos en el afán de aclarar denominaciones usadas de modo indistinto y como sinónimos.-

La intención del constituyente parece clara en el art. 118 de la CN de incluir todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados.-

Sin embargo, para algunos, con buenas razones, es preferible instalarlo solo para un elenco de delitos a título de prueba y divulgación ciudadana, dividiéndose a su vez entre quienes pretendían instalarlo para los ilícitos menos graves y/o de acción privada (*por ejemplo el profesor y ex Ministro de Justicia, Dr. Raúl Granillo Ocampo*), y los que pregonan la conveniencia de establecerlo en los delitos de corrupción fiscal-tributarios, contra la administración pública o el orden constitucional, entre otros, a fin de permitir que a través de la participación en las decisiones jurisdiccionales por esos hechos de magnitud vulneratoria se pueda expresar el sentimiento del pueblo acerca de la necesidad de condena o absolución.-

Los proyectos y leyes que se presentaron y/o instauraron el sistema en el orden federal y de algunas provincias se inclinaron por seleccionar como en España un número cerrado de delitos que admitían ese tipo de juzgamiento, lo cual era una garantía para quienes desconfían de su costo económico y de ciertas dificultades para obtener la integración del Tribunal de Jurados, que conspiran para lograr celeridad y mayor confianza en la sociedad, disconforme precisamente de la lentitud de los métodos tradicionales a fin de alcanzar prontamente las decisiones conclusivas de los conflictos.-

En lo relativo al número de jurados, se ha pensado que resultaría una propuesta razonable en miras a la instrumentalización de la presente ley la de constituir un organismo de nueve (9) miembros titulares y tres (3) suplentes para los que serían nominados luego de un proceso complejo de selección (*sorteo, exclusión por las partes y excusación o recusación por parcialidad*), a partir del padrón electoral, que garantice la imparcialidad de los miembros no permanentes.-

Se estima que si se reconoce la soberanía del pueblo para designar a las más altas autoridades de la república, sobre todo en los poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia, no existe razón valedera para querer desconocerla en el ejercicio de la función jurisdiccional.-

En ese orden y en perfecto acuerdo respecto del carácter participativo de la institución, pensamos que la ampliación del requisito de la edad, por un lado promueve el compromiso con la vida comunitaria, compensa las restricciones que plantea la ley -*en cuanto excluye a los analfabetos, procesados, condenados, contraventores, religiosos, etc.*-, amplía al total del padrón la base de selección y finalmente presenta correlación con el reconocimiento de responsabilidad cívica y penal que implican respectivamente el derecho a votar y el sometimiento a la jurisdicción penal a partir de los dieciocho (18) años de edad.-

Es menester también realizar campañas de aprendizaje y adiestramiento de los ciudadanos en una tarea esencial para la república democrática.-

Resulta propicio prever la preparación y asistencia de quienes deban desempeñarse como jurados a través de programas educativos y de apoyo a cargo de las distintas cámaras existentes en las circunscripciones judiciales de la provincia, a fin de desarrollar y afianzar el ejercicio de la ciudadanía que la función implica.

Otro beneficio añadido de la presente institución es la mayor pureza acusatoria que logra el sistema en cuanto impide la contaminación con el expediente escrito, fija las facultades de los miembros permanentes como dirigentes del debate y finalmente en cuanto, respecto del veredicto no procede recurso alguno, sea éste de absolución o de culpabilidad. Lo que sí podrá recurrirse es la sentencia de condena como lo establece el Código Procesal de Entre Ríos y asimismo los pactos internacionales garantizando la doble instancia en beneficio de los imputados.-

Con los propósitos expresados entregamos este proyecto de juicio por jurados limitado a determinados delitos, con la esperanza de hacer operativa una garantía esencial del sistema constitucional, esperando que contribuya a ponerlo prontamente en vigencia en el orden nacional y en todas las provincias, lo cual satisfacería el principio de igualdad.-

En relación al veredicto del Tribunal de Jurados algunos sostienen que es inmotivado, pero debe resultar racional y fundamentado, siendo susceptible de impugnación solo para el condenado, quien puede agraviarse porque la fijación de los hechos ha sido contraria a la prueba producida, en lo que se denomina “doble conforme”, porque no es sinónimo de “doble instancia”, propia de los sistemas escritos, en los cuales lo primordial es revisar fundamentalmente el derecho aplicado y se reconoce legitimación para recurrir también al Ministerio Público Fiscal (*cfr. Andrés Harfuch, “El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires”, págs. 345/349, edit. Ad-Hoc, que cita en apoyo de sus posiciones a Alberto Bovino, Julio Maier y Oscar Pandolfi, entre otros.*)-

Precisamente por esa carencia de motivación Eugenio Raúl Zaffaroni viene sosteniendo desde hace unos años que el jurado clásico es inviable en la Argentina por ser inconstitucional al resultar contradictoria con lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos -*incorporada por el art. 75, inc. 22 de la CN*- que impone la doble instancia como medio de legitimación de las sentencias para las partes intervenientes, siendo ello imposible de lograr con las decisiones del jurado que carecen precisamente de motivación y responden a la íntima convicción de sus integrantes.-

Quizás la provincia de Córdoba con el sistema escabinado de reunir mayoría de jueces legos con una minoría de jueces populares, y donde éstos brindan las razones y motivos fácticos y jurídicos de las decisiones en las sentencias, satisfaga las preocupaciones del citado Ministro de la CSJN y salve las objeciones referidas.-